

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00045 00
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECISION EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), a decidir la excepción previa propuesta en el escrito de contestación por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda presentada por el señor JAIME DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ, decisión que fue notificada a las demandadas el 31 de mayo de 2021.

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito de contestación de la demanda el 15 de julio de 2021, en el cual propuso la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por activa.

CONSIDERACIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Señala el apoderado de la entidad demandada que, La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso,

mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Por tanto, no sirve una simple aseveración del demandante en la que manifieste que con posterioridad a la muerte del SLR. SEBASTIAN FLOREZ MACHADO, reconoció la paternidad del mismo, ya que si bien lo establece la legislación colombiana, el demandante debe acreditar el grado de parentesco que tenía con la víctima, el mismo debe realizarlo dentro de los términos establecidos en el Código Civil Colombiano, y no con posterioridad a la muerte del mismo en busca de un interés personal.

Ahora bien, tal y como lo relaciona la mencionada normatividad de parte del actor, es importante recalcarle que la misma en su artículo 4 indica, *“El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título 11 del libro 1o. del Código Civil, para la legitimación.”*¹, la mencionada ley no indica que el reconocimiento se puede realizar con posterioridad al fallecimiento de su presunto hijo, ya que con el fin de realizar un reconocimiento paternal se debe realizar un proceso de Impugnación de la paternidad, debidamente consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, y no simplemente realizar un reconocimiento con posterioridad al fallecimiento en busca de generar una reparación pecuniaria a su favor, frente a unos hechos lamentables que constituyeron el fallecimiento del SLR. SEBASTIAN FLOREZ MACHADO.

Es menester indicar sr. Juez, que la calidad de padre se debe acreditar y demostrar durante el crecimiento, desarrollo y vida de un descendiente, y no con posterioridad a su muerte con el fin de buscar una lucratividad y beneficio personal generado por un suceso como el que nos ocupa. En razón a lo anterior, solicita verificar la calidad de reconocimiento paternal del demandante al sr. SLR. Sebastián Flórez Machado, ya que debido a la normatividad colombiana prevista y a los argumentos sustentados por el apoderado del Demandante estaríamos frente a una Falta de Legitimación en la Causa Por Activa.

2. DECISIÓN

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por parte del demandante JAIME DE JESUS FLOREZ MUÑOZ. Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el

¹ Ley 75 de 1968

derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.³

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que al contestar la demanda se propondría

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271

excepciones y el artículo 180 *íbidem.*, precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Considera el Despacho, que el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 citado, como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, corresponde a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁵.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado **que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.***

*Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- **lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(...).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”⁶

Indicó la entidad demandada que, no es suficiente la simple aseveración del demandante, que con posterioridad a la muerte del joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO, reconoció la paternidad del mismo, ya que conforme a la legislación colombiana, debe acreditar el grado de parentesco que tenía con la víctima, dentro de los términos establecidos en el Código Civil Colombiano, y no con posterioridad a la muerte del mismo en busca de un interés personal.

Como prueba del parentesco del demandante JAIME DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ, con el Soldado Regular Sebastián Flórez Machado, se aportó copia del registro civil

⁶ Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

de nacimiento del joven mencionado (folio 39), No. 30633296 en donde figura como madre la señora DEINAR MARÍA MACHADO CASTRO y padre el señor JAIME DE JESUS FLOREZ MUÑOZ, en los datos del declarante figura el de la progenitora quien firma el documento.

En el escrito de demanda se indica que el señor JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ, es el padre del Soldado Regular SEBASTIÁN FLÓREZ MACHADO (q.e.p.d.), lo cual se presume aunque no aparezca reconocimiento paterno en el registro civil de nacimiento de la víctima directa. Y que si bien el demandante, no firmó la casilla del reconocimiento en el folio de registro civil de nacimiento de su hijo SEBASTIÁN FLÓREZ, al extender poder especial al apoderado, está reconociendo abiertamente que él es el papá de éste, la víctima directa, y tal como lo dejó claro en su momento, la madre del joven en la notaría en la cual se registró el nacimiento de éste.

Acorde a los argumentos expuestos por las partes considera el Despacho que la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material del señor JAIME DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ, para reclamar en nombre de su hijo SEBASTIAN FLOREZ MACHADO, asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no el legitimado para reclamar los perjuicios causados. Entonces, es claro que, para acreditarse la paternidad, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por activa del señor JAIME DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de la paternidad con el joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho declarar la ausencia de prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA

CAUSA POR ACTIVA propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepción de Falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca3f460522f0bd8574a471b2b6f51b69994d3018133490836c696d6cd013f8b

Documento generado en 17/08/2021 10:39:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**